

de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente colegio profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 22. Graduación de las sanciones

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e) La comisión de la infracción en zonas acústicamente saturadas.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 23. Medidas provisionales

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 24. Reincidencia y reiteración

1. A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

2. A los efectos de la presente ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

Disposición Adicional Unica. Modelos de documentos

1. Se establecen los correspondientes modelos normalizados de declaración responsable, solicitud de licencia, y consulta previa en los anexos I, II, y III.

2. Se faculta al Alcalde para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta ordenanza.

Disposición Transitoria Primera. Procedimientos en tramitación

En relación con los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, los interesados podrán continuar la tramitación de los mismos por los procedimientos o regímenes regulados en la presente, mediante comunicación a este Ayuntamiento.

Disposición Transitoria Segunda. Mantenimiento temporal de la licencia de apertura

1. El régimen de sometimiento a licencia municipal de apertura se mantendrá para las actividades sometidas al procedimiento de Calificación ambiental previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, hasta que se modifiquen las referencias a dicha licencia en la normativa medioambiental.

2. El régimen de sometimiento a licencia municipal de apertura se mantendrá para las actividades dentro del ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía hasta que se modifiquen las referencias a dicha licencia o se establezca de manera expresa el sometimiento a declaración responsable.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

Disposición Final. Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Huéscar, 16 de febrero de 2011.-El Alcalde, fdo.: Agustín Gallego Chillón.

NUMERO 1.926

AYUNTAMIENTO DE HUÉSCAR (Granada)

Aprobación definitiva ordenanzas 2011

EDICTO

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26/11/10, y publicado en el BOP nº 56, de 17/12/10, relativo a la modificación y la aprobación inicial de diversas ordenanzas fiscales, se eleva a definitivo el acuerdo de modificación de las mismas que a continuación se detallan, haciendo saber que se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el BOP, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción:

Modificar el art. 3.1, 3.2 y 3.3. de la ORDENANZA FISCAL Nº 28, REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE que aparece inserto en el BOP nº 124, de 1/07/10, y la disposición final, en los siguientes términos:

“Art. 3. La cuantía del precio público será la fijada en las siguientes tarifas:

1. Concepto

- Uso doméstico

La cuota fija por consumo se establece en 4,68 euros/trimestrales.

Hasta 30 m3/trimestre	0,17 euros/m3
De 31 a 60 m3/trimestre	0,23 euros/m3
De 61 m3 en adelante/trimestre	0,72 euros/m3

- Uso comercial

La cuota fija por consumo se establece en 4,68 euros/trimestrales.

Hasta 30 m3/trimestre	0,17 euros/m3
De 31 a 60 m3/trimestre	0,23 euros/m3
De 61 m3 en adelante/trimestre	0,84 euros/m3

- Uso industrial

La cuota fija por consumo se establece en 19,76 euros/trimestrales.

Hasta 36 m3/trimestre	0,34 euros/m3
De 37 a 100 m3/trimestre	0,55 euros/m3
De 101 m3 en adelante	1,12 euros/m3”.

La facturación del suministro será trimestral.

2. La tasa se incrementará con el tipo de IVA que corresponda en cada momento según la legislación vigente.

3. Derechos de acometida.

La cuota a satisfacer por este concepto, será bajo la siguiente fórmula redondeando al segundo decimal, tras la aplicación de dicha fórmula:

Parámetro A = 1,636955 euros/milímetro

Parámetro B = 0,004930 euros/litro/segundo.

Cuota de contratación

<u>Calibre de contador en mm</u>	<u>Importe euros</u>
13	36,80
14	43,84
20	61,45
25	79,05
30	96,65
40	131,85
50	167,07
65	219,86”

“Disposición Final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de julio de 2011 hasta que se acuerde su modificación o derogación”

Modificar el art. 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO que aparece inserto en el BOP nº 124 de 1/07/10 y la disposición final, en los siguientes términos:

“Art. 8.1. La cuota tributaria correspondiente a la licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 65,09 euros.

Por el servicio de desatasco de arquetas se cobrará 33,63 euros, en los casos que no sea competencia municipal.”

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la siguiente tarifa:

I. Cuota fija: 2,16 euros/trimestre.

II. Cuota variable: 50% del importe total trimestral de la tasa por el consumo de agua.”

“Disposición Final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del 1 de julio del 2011 hasta que se acuerde su modificación o derogación”.

Aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos en el siguiente sentido:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad y de las actuaciones de comprobación de actuaciones comunicadas o sujetas al régimen de declaración responsable precisas para la entrada en funcionamiento de actividades o apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o de la persona responsable al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento.

2. No se devengará la tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

3. Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad o comunicación previa, y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.

c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.

e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

f) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura.

Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

h) Estarán sujetos a la tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la

celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo por el que se conceda la misma.

i) La presentación de declaración responsable previa a la puesta en funcionamiento de la actividad que la precise de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora de Licencias de Instalación y de Apertura o Funcionamiento de Establecimientos y Actividades.

j) La comunicación previa a la puesta en funcionamiento de las actividades y servicios sujetos al régimen de actuación comunicada.

k) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

l) Cambio de responsable en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

4. A los efectos de esta tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal, o la declaración responsable.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten declaración responsable de inicio de actividad.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2. a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 3º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se satisfará cada vez que se produzca el hecho imponible con un máximo de dos liquidaciones anuales en el caso de las actuaciones comprobatorias de actividades sujetas al régimen de declaración responsable o de comunicación previa.

2. La cuota tributaria de la presente tasa será de un importe de 310 euros para las actividades inocuas, de 125 para cambios de titularidad y para las actividades sujetas a

algún tipo de autorización ambiental de las previstas en la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, quedará de la siguiente forma: 465 euros para Calificación Ambiental (CA), 930 euros para Evaluación Ambiental (EA) y 1250 euros para Autorización Ambiental Integrada (AAI) y Autorización Ambiental Unificada (AAU).

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. Los solicitantes de la autorización de apertura de un establecimiento sujeto a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental abonarán a su liquidación por Diputación, las cantidades correspondientes al anuncio de su actividad en el BOP.

Artículo 4º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, o, en su caso, en la fecha de inicio de los procedimientos o actuaciones de comprobación de declaración responsable o comunicación previa al inicio de la actividad, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma mediante la liquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o, en su caso, por el resultado de la comprobación que estará supeditada al cumplimiento de la normativa sectorial aplicable o a la modificación de las condiciones del establecimiento.

Artículo 5º. Gestión

1. Las personas que solicitaren licencia de apertura de una actividad deberán presentar conjuntamente con ella justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

4. En el caso de que se realice comunicación o declaración responsable de inicio de actividad la gestión se realizará mediante liquidación practicada por el Ayuntamiento, que podrá ser objeto de revisión y de recurso conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Huésca, 28 de enero de 2011.-El Alcalde, fdo.: Agustín Gallego Chillón.